



3070

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: ESAF/DGJ/PAR/015/03-17
SUJETOS A PROCEDIMIENTO:
MUNICIPIO: PUENTE DE IXTLA, MORELOS
PERIODO: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011

Cuernavaca, Morelos, a los doce días de septiembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **ESAF/DGJ/PAR/015/03-17**, formado con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidades instruido en contra del ciudadano quien se desempeñó como Presidente Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inicio de procedimiento. Mediante auto de fecha quince de marzo de mil diecisiete se radicó el procedimiento administrativo de responsabilidades bajo el número **ESAF/DGJ/PAR/015/03-17**, derivado de las observaciones no solventadas contenidas en el Informe del Resultado de la Revisión a la Cuenta Pública del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, resultando 37 (treinta y siete) observaciones no solventadas de las 39 (treinta y nueve) observaciones que le fueron formuladas.

En dicho auto se ordenó emplazar a procedimiento administrativo de responsabilidades al ciudadano en su carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, corriéndole traslado con los documentos respectivos y citándolo para la celebración de la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 61 de la Ley de



Fiscalización Superior del Estado de Morelos vigente en aquélla fecha.

SEGUNDO. Emplazamiento, traslado y citación. El día veinte de abril de dos mil diecisiete, se notificó al ciudadano el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades incoado en su contra.

TERCERO. Audiencia de Ley. El siete de junio de dos mil diecisiete tuvo verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 61, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, a la que compareció personalmente el ciudadano

En la audiencia se le hicieron saber los hechos que se le imputan y que dieron causa al inicio del procedimiento, en términos de las documentales con las que se le emplazó y corrió traslado; se le puso a la vista el contenido de los cinco tomos que integran el expediente **ESAF/DGJ/PAR/015/03-17**, y finalmente, se le hizo saber el derecho que tenía de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de su defensor.

Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se le admitieron las pruebas denominadas PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERIA, a cargo del ING. PEDRO REYES SALGADO y la PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, a cargo del C.P. JESÚS ARTURO GUERRERO ORDOÑEZ.

CUARTO. Otorgamiento de plazo para alegar. Por acuerdo del treinta de abril de dos mil dieciocho, se concedió al ciudadano el plazo de tres días hábiles para que formulara los alegatos que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de Ley.

QUINTO. Admisión, desahogo de alegatos y citación para resolución definitiva. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento respectivo en el

3071

sentido de tener por perdido su derecho para formular alegatos, ordenándose resolver con los elementos que obren en autos, y en ese mismo acuerdo se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución definitiva que corresponda, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y, en su caso, para imponer las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado A, fracciones IV y VII, 134, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince y 141, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del Decreto número dos mil sesenta y dos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y



61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27 y 28, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, 29, 34, 35, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete y 65, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, todos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28, fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, este último en términos del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, artículos 5 y 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Legislación aplicable. En términos de la Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, vigente al día siguiente, los asuntos surgidos durante la vigencia de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos que abroga y su Reglamento Interior, así como la revisión de las cuentas públicas y los procedimientos administrativos de responsabilidades, continuarán tramitándose por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización en los términos de los referidos ordenamientos hasta su conclusión, aplicando en su caso, solo a petición de parte aquello que sea en beneficio de las Entidades Fiscalizadas respecto a la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos; SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en relación con los artículos 5 y 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos.



TERCERO. Objeto del procedimiento. El presente procedimiento tiene por objeto resolver la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas del ciudadano

en su carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, por:

A) Haber infringió las premisas normativas que regulan la administración y manejo de los recursos públicos.

B) Y en caso que así proceda, imponer las sanciones que correspondan a la persona sujeta a procedimiento.

CUARTO. Fijación de la Litis o debate. La materia de la Litis se constriñe a determinar si como se estableció en el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública 2011 del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en relación con el Pliego de Observaciones de fecha once de diciembre de dos mil doce, **el ciudadano**

incumplió el marco normativo que regula la administración y manejo de los recursos públicos, o por el contrario, como lo sostiene -*grosso modo* - en su escrito de contestación presentado en la Audiencia de Ley de fecha SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, el auto de radicación, el informe del resultado, el dictamen técnico-jurídico y el acta circunstanciada materia del presente procedimiento se encuentran afectadas de nulidad, por contravenir las garantías de seguridad jurídica en sus vertientes de legalidad, debido proceso legal, autoridad competente y fundamentación y motivación previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales; el auto de radicación deriva de un procedimiento que contiene severos vicios.

En efecto, las observaciones, mismas que fueron confirmadas a través de la resolución del recurso de reconsideración, son las siguientes:



Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
01	RESARCITORIA	EGRESOS	RECURSOS PROPIOS, PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES IMPROCEDENTE DEL CRÉDITO DEL BANCO INTERACCIONES S.A.	\$522,000.00
03	RESARCITORIA	EGRESOS	RECURSOS PROPIOS, PRESUNTO DESVÍO DE RECURSOS DEL CRÉDITO OBTENIDO CON EL BANCO INTERACCIONES S.A.	\$45,000,000.00
04	Resarcitoria	Egresos	PÓLIZAS CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON IRREGULARIDADES, POR CONCEPTO DE COMPRA DE TERRENO.	1,500,000.00
05	Resarcitoria	Egresos	SALDOS DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011.	\$ 55,400.00
06	Resarcitoria	Egresos	RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011.	\$ 39,900.00
07	Resarcitoria	Egresos	RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011.	\$ 18,000.00
08	Resarcitoria	Egresos	SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011.	\$ 20,300.00
09	Resarcitoria	Egresos	RECURSOS PROPIOS, PÓLIZA SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE GASTO DE LA OFICINA DEL PRESIDENTE.	\$ 148,000.00
10	Resarcitoria	Egresos	RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL	\$ 21,600.00



3072

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
			CIERRE DEL EJERCICIO 2011	
11	Resarcitoria	Egresos	RECURSOS PROPIOS, SALDOS DE GASTOS A COMPROBAR ADMINISTRACIÓN 2009-2012, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO.	\$92,655.96
12	Resarcitoria	Egresos	RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO	\$6,000.00
14	Resarcitoria	Egresos	RECURSOS PROPIOS, PAGO DE COMISIÓN POR REESTRUCTURACIÓN DE PRÉSTAMO IMPROCEDENTE.	\$1,618,200.00
16	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE HÁBITAT SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	\$ 2,300,000.00
17	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE 3X1 MIGRANTES, SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO	\$254,300.00
18	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE 3X1 MIGRANTES SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	\$ 371,775.00
19	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE	\$ 502,640.00





Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
			APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE RECURSOS PROPIOS SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	
20	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE HABITAT SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	\$ 604,705.78
21	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE GASTO CORRIENTE SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	\$ 4,744,148.16
22	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE 3X1 MIGRANTES SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	\$ 5,481.00
23	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE GASTO CORRIENTE SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	\$ 268,037.40
24	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE	\$ 828,160.40



3074

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
			APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE REGISTRO CIVIL SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	
25	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE HÁBITAT SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	\$ 195,346.34
26	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE PARTICIPACIONES SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	\$ 883,359.00
2	Administrativa	Egresos	RECURSOS PROPIOS, EL MUNICIPIO NO PRESENTÓ INFORMES CUATRIMESTRALES AL CONGRESO DEL ESTADO, SOBRE LAS OBRAS EJECUTADAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO POR \$45,000,000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) CON EL BANCO INTERACCIONES S.A.	0
15	Administrativa	Egresos	ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE FONDO III EN TRES CUENTAS BANCARIAS DISTINTAS EN EL EJERCICIO 2011	0





Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir	
28	Administrativa	Egresos	FALTA DE EXPEDIENTES DE PERSONAL EN SEGURIDAD PÚBLICA.	0	
29	Administrativa	Egresos	CONTROL INTERNO DEFICIENTE EN LA ENTREGA DE APOYOS A BENEFICIARIOS DEL FAEDE.	0	
30	Administrativa	Egresos	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA DEL REQUERIMIENTO INICIAL.	0	
13	Contable	Egresos	REGISTROS CONTABLES IMPROCEDENTES.	0	
27	Contable	Egresos	REGISTRO CONTABLE IMPROCEDENTE A LA CUENTA 5601 01 001 0025 "APORTACIÓN MUNICIPAL PROGRAMA HÁBITAT"	0	
31	Resarcitoria	Ingresos	COBRO DE MENOS EN DERECHOS E IMPUESTO ADICIONAL DEL 25% POR CONCEPTO DE MATANZA DE GANADO BOVINO Y PORCINO.	\$ 422,367.38	1c
32	Resarcitoria	Ingresos	INGRESOS COBRADOS, NO DEPOSITADOS A TESORERÍA, NI CONTABILIZADOS EN LA CUENTA PÚBLICA POR CONCEPTO DE CONSULTAS (U.B.R) DIF	\$ 56,892.00	
34	Resarcitoria	Obra Pública	OBRA INCONCLUSA Y SIN OPERAR.	\$8,002,927.71	
36	Resarcitoria	Obra Pública	LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ASÍ MISMO EXISTE DIFERENCIA DE VOLUMEN DE OBRA ENTRE LO PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO Y LO OBTENIDO EN LA REVISIÓN FÍSICA DE OBRA.	\$ 221,408.13	

3075

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
37	Resarcitoria	Obra Pública	LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.	\$1,994,681.08
38	Resarcitoria	Obra Pública	LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.	\$444,527.12
39	Resarcitoria	Obra Pública	EXISTE DIFERENCIA ENTRE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN Y EL IMPORTE DEL CONTRATO DE OBRA.	\$ 417,969.97

En su defensa, el ciudadano adujo:

"... Se tiene que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violado con ello en mi perjuicio la garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica, consagrada en el artículo 16 Constitucional..."

11

Así, el debate queda fijado en términos de las aseveraciones realizadas con base en el principio de contradicción.

Sin que resulte necesario reproducir la contestación que a cada observación realizó el Ciudadano con la condición que se aborde su estudio en lo particular.

Tiene sustento la consideración anterior, por similitud jurídica, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
 Registro: 164618
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXI, Mayo de 2010
 Materia(s): Común
 Tesis: 2a./J. 58/2010



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Amulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

QUINTO. Carga de la prueba de las causas de responsabilidad. Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción.

Una consecuencia procesal de dicho principio, entre otras, es **desplazar la carga de la prueba a la autoridad**, en atención al derecho al debido proceso.

Así, en este procedimiento corresponde a la **autoridad acusadora la carga de la prueba de las imputaciones realizadas contra el encausado.**

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia por contradicción siguiente:

307

Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Vallis Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968;

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967;



Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el mismo sentido, dada la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia, el **método de valoración del acervo probatorio** que deberá utilizarse en el presente procedimiento administrativo sancionador de responsabilidades debe ser acorde con aquel principio, a efecto de verificar que los elementos de convicción obrantes en autos -por sus características- reúnan las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la responsabilidad que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

Apoyo la consideración anterior, por identidad de razón jurídica, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región al resolver el amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro y texto siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2006505



3077

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región) 40.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

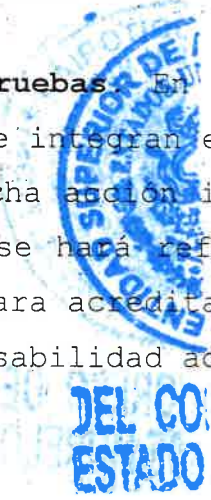


Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEXTO. Innecesaria transcripción de pruebas. En esta resolución no se transcribirán las constancias que integran el expediente en que se actúa en virtud de resultar dicha acción innecesaria para su emisión; no obstante lo anterior, se hará referencia a ellas en la medida que resulten necesarias para acreditar la existencia o evidenciar la inexistencia de responsabilidad administrativa de la persona sujeta a procedimiento.



Tiene aplicación, por similitud jurídica, la tesis jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la



3078

síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

SÉPTIMO. Valoraciones individual y conjunta de las pruebas. Por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se desahogó la prueba que fue ofrecida conforme a derecho, la denominada PERICIAL EN MATERÍA DE CONTABILIDAD, a cargo del Perito propuesto Ingeniero CP. JESÚS ARTURO GUERRERO ORDOÑEZ; y con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho se desahogó la prueba denominada PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERIA, a cargo del ING. PEDRO REYES SALGADO; por cuanto a las pruebas denominadas la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza.



En el análisis de cada causa de responsabilidad se verificará si los medios de convicción reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la responsabilidad que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

OCTAVO. Análisis de los alegatos de defensa de

Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se hicieron efectivos los apercibimientos en el sentido de tener por no formulados los alegatos, y se ordenó resolver con elementos que obren en autos.

Al respecto cobra aplicación, por identidad de razón jurídica, la tesis de jurisprudencia por reiteración de criterio siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2011406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.)

Página: 2018

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.



307

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOVENO. Análisis de los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad y conclusiones. Se desglosa por observación.

- 01 RESARCITORIA RECURSOS PROPIOS, PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES IMPROCEDENTE DEL CRÉDITO DEL BANCO INTERACCIONES S.A. \$522,000.00
- 03 RESARCITORIA EGRESOS RECURSOS PROPIOS, PRESUNTO DESVÍO DE RECURSOS DEL CRÉDITO OBTENIDO CON EL BANCO INTERACCIONES S.A. \$45,000,000.00
- 04 Resarcitoria Egresos POLIZAS CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON IRREGULARIDADES, POR CONCEPTO DE COMPRA DE TERRENO. 1,5000,000.00
- 05 Resarcitoria Egresos SALDOS DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011. \$ 55,400.00
- 06 Resarcitoria Egresos RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 \$ 39,900.00



- 07 Resarcitoria Egresos RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011\$ 18,000.00
- 08 Resarcitoria Egresos SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011. \$ 20,300.00
- 09 Resarcitoria Egresos RECURSOS PROPIOS, PÓLIZA SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE GASTO DE LA OFICINA DEL PRESIDENTE. \$ 148,000.00
- 10 Resarcitoria Egresos RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011\$ 21,600.00
- 11 Resarcitoria Egresos RECURSOS PROPIOS, SALDOS DE GASTOS A COMPROBAR ADMINISTRACIÓN 2009-2012, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO. \$92,655.96
- 12 Resarcitoria Egresos RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO \$6,000.00
- 14 Resarcitoria Egresos RECURSOS PROPIOS, PAGO DE COMISIÓN POR REESTRUCTURACIÓN DE PRÉSTAMO IMPROCEDENTE. \$1,618,200.00
- 16 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE HÁBITAT SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$ 2,300,000.00
- 17 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE 3X1 MIGRANTES, SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO \$254,300.00
- 18 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE 3X1 MIGRANTES SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$ 371,775.00
- 19 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE RECURSOS PROPIOS SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$ 502,640.00
- 20 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA





3080

CUENTA BANCARIA DE HÁBITAT SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$ 604,705.78

21 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE GASTO CORRIENTE SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$ 4,744,148.16

22 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE 3X1 MIGRANTES SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$ 5,481.00

23 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE GASTO CORRIENTE SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$268,037.40

24 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE REGISTRO CIVIL SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$ 828,160.40

25 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE HÁBITAT SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$ 195,646.34

21

26 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE PARTICIPACIONES SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$ 883,359.00

31 Resarcitoria Ingresos COBRO DE MENOS EN DERECHOS E IMPUESTO ADICIONAL DEL 25% POR CONCEPTO DE MATANZA DE GANADO BOVINO Y PORCINO. \$ 422,367.38

32 Resarcitoria Ingresos INGRESOS COBRADOS, NO DEPOSITADOS A TESORERÍA, NI CONTABILIZADOS EN LA CUENTA PÚBLICA POR CONCEPTO DE CONSULTAS (U.B.R) DIF \$ 56,892.00

Una vez analizados los argumentos de defensa, así como las pruebas aportadas para la solventación de las observaciones señaladas, concretamente con el dictamen pericial en materia de contabilidad a cargo del Perito JESÚS ARTURO GUERRERO ORDOÑEZ, se determina que no existen elementos para desvirtuar las



~~observaciones que se analizan, toda vez que en las conclusiones formuladas a cada observación, contenidas en el dictamen aludido, en todas y cada una, de manera repetitiva y sistemática, el perito se concreta a concluir que no existe daño ni detrimento patrimonial alguno, sin que realice un análisis financiero y contable claro y preciso que lleve a esta Autoridad sancionadora al convencimiento de que en realidad no existe daño patrimonial alguno derivado de las observaciones analizadas, es decir que no existe evidencia suficiente para sustentar las conclusiones del perito propuesto, quedando solo su afirmación de que no existe daño ni detrimento patrimonial sin que esa afirmación se encuentre respaldada con evidencias financieras y contables, careciendo de comprobación; y al no existir material probatorio distinto al que ya fue analizado durante el periodo de solventación, en consecuencia se mantiene el mismo criterio sostenido por el Comité de Solventación en el sentido de tener por no solventadas las observaciones analizadas. Por lo que se determina que existen elementos suficientes para atribuir responsabilidad resarcitoria al Ciudadano~~

respecto de las observaciones de carácter resarcitorio que fueron analizadas.

Por cuanto a las observaciones de carácter administrativo y contable, marcadas con los números:

2 Administrativa Egresos RECURSOS PROPIOS, EL MUNICIPIO NO PRESENTÓ INFORMES CUATRIMESTRALES AL CONGRESO DEL ESTADO, SOBRE LAS OBRAS EJECUTADAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO POR \$45,000,000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) CON EL BANCO INTERACCIONES S.A.

15 Administrativa Egresos , ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE FONDO III EN TRES CUENTAS BANCARIAS DISTINTAS EN EL EJERCICIO 2011

28 Administrativa Egresos FALTA DE EXPEDIENTES DE PERSONAL EN SEGURIDAD PÚBLICA.

29 Administrativa Egresos CONTROL INTERNO DEFICIENTE EN LA ENTREGA DE APOYOS A BENEFICIARIOS DEL FAEDE.



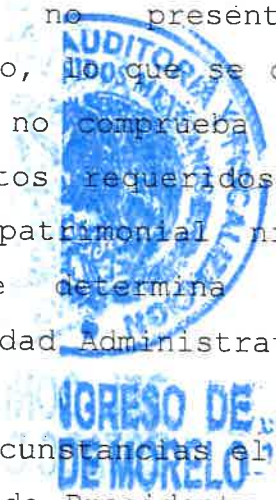
3081

30 Administrativa Egresos DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA DEL REQUERIMIENTO INICIAL.

13 Contable Egresos REGISTROS CONTABLES IMPROCEDENTES.

27 Contable Egresos REGISTRO CONTABLE IMPROCEDENTE A LA CUENTA 5601 01 001 0025 "APORTACIÓN MUNICIPAL PROGRAMA HÁBITAT."

No existe pronunciamiento alguno en el escrito de contestación, por lo que se mantiene el mismo criterio sostenido por el comité de solventación en el sentido de tener por no solventadas las observaciones analizadas. En el caso particular el Servidor Público, no dio cumplimiento a los requerimientos formulados en dichas observaciones, ya que debió presentar las documentales requeridas, no presentó su Solventación conforme al requerimiento, lo que se corrobora por los argumentos vertidos, sin embargo no comprueba haber cumplido con la presentación de los documentos requeridos y al no constituir ningún daño ni detrimento patrimonial ninguna de las observaciones que se analizan se determina que existen elementos para fincar responsabilidad Administrativa respecto de las observaciones que se analizan.



En estas circunstancias el ciudadano en su carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de Enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, puesto que debió presentar los documentos debidamente fundados y motivados para justificar o dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el pliego de observaciones respectivas. Efectivamente de lo que obra en autos, podemos concluir que al no oponer excepciones ni aclarar con argumentos válidos ni prueba alguna, se debe fincar una responsabilidad administrativa al Servidor Público sujeto a procedimiento.

Atento a lo anterior, dicho servidor público es responsable de la actualización de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Morelos, pues con su actitud omisa quebrantó los principios que rigen el quehacer



público y que son la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión**".

Específicamente, el servidor público inobservó lo previsto en la fracción I del artículo 27 de la Ley citada que a la letra dice: **"Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"**.

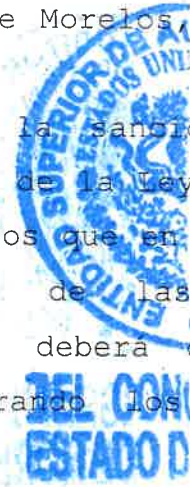
Por lo expuesto ha de imponerse la sanción de suspensión del cargo público de Presidente Municipal, esto con base a lo previsto por los artículos 34 fracción II con relación al 35 fracción II de la la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Morelos, al momento en que se cometió la falta.

Para determinar la individualización de la sanción, debemos atenernos a lo previsto por el artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en su artículo 65 establece que "Para la imposición de las sanciones administrativas, la resolución definitiva deberá contener la individualización de la sanción considerando los siguientes elementos:

I. La **gravedad** de la responsabilidad en los términos previstos por esta Ley, así como la conveniencia de suprimir prácticas viciosas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, de conformidad con el criterio fundado y motivado de la autoridad sancionadora;

II. El dolo, mala fe o intención con la que se condujo el servidor público infractor al momento de cometer la falta;

III. Las **circunstancias sociales y económicas** del servidor público que se desprendan del expediente personal y de la totalidad de las constancias que obren en autos. En todo caso deberá considerarse cuando menos el origen social, cultura, preparación académica, idiosincrasia, estado civil, salario, otros ingresos y dependientes económicos, sin perjuicio de considerar cualquier otro aspecto personal que pueda advertirse de las constancias que obren en autos, ya sea en beneficio o perjuicio del servidor público;





3082

IV. El **nivel jerárquico y antecedentes** en el servicio público responsable, considerando en cada caso que el incremento de la jerarquía en el servicio público incrementa proporcionalmente el grado de responsabilidad que se tiene impuesto. De igual forma se considerarán como antecedentes menores, las exhortaciones, notas de extrañamiento o cualquier otra medida disciplinaria dictada en contra del servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que consten en su expediente personal;

V. Las **condiciones exteriores** del servidor público, como el ambiente y medios laborales, cargas y herramientas de trabajo, así como cualquier otra circunstancia que rodee al servidor público y que influya de algún modo en la ejecución de la conducta infractora;

VI. Los **medios de ejecución** utilizados por el servidor público al momento de cometer la falta administrativa. Deberá considerarse si el servidor público actuó premeditada, intencional o dolosamente, así como el ánimo de su actuación; y

VII. La **reincidencia** en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la función pública a todos los servidores públicos. Para este efecto deberán considerarse las sanciones administrativas, penales, sentencias civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza, impuestas al servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que hayan sido declaradas firmes por las autoridades competentes."

1.- En la especie, por lo que hace a la fracción I del citado artículo, estamos ante una conducta **leve**;

2.-Respeto a la fracción II **no se percibe, ni se acredita en autos dolo o mala fe** en la acción reprochable;

3.-Por lo que hace a la fracción III y revisado que fuera el expediente estamos ante la presencia de profesionista con preparación académica y cultural arriba de la media;

4.-En lo que toca a la IV el sujeto a procedimiento cuenta con jerarquía alta dado el cargo que desempeñó como Presidente Municipal y sin antecedentes de faltas administrativas respecto a ejercicios anteriores;

4.-Respeto a la V y VI no se documentó circunstancias negativas o positivas que lo hayan influido a cometer la falta ni se acredita que lo haya ejecutado en forma premeditada

5.- Por último, respecto a la fracción VII no existe reincidencia que afecte la sanción.

Con base a las consideraciones anteriores, a de imponerse al ciudadano suspensión del cargo como Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos por 105 ciento cinco días, es decir, quince días por cada una de las observaciones analizadas 02, 15, 28, 29, 30, 13, y 27.

Por cuanto a las observaciones resarcitoria marcadas con los números:

34 Resarcitoria Obra Pública OBRA INCONCLUSA Y SIN OPERAR.
\$8,002,927.71

36 Resarcitoria Obra Pública LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ASÍ MISMO EXISTE DIFERENCIA DE VOLUMEN DE OBRA ENTRE LO PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO Y LO OBTENIDO EN LA REVISIÓN FÍSICA DE OBRA.
\$ 221,408.13

37 Resarcitoria Obra Pública LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.
\$1,994,681.08

38 Resarcitoria Obra Pública LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.
\$444,527.12

39 Resarcitoria Obra Pública EXISTE DIFERENCIA ENTRE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN Y EL IMPORTE DEL CONTRATO DE OBRA. \$
417,969.97

Una vez analizados los argumentos de defensa formulados, así como las pruebas desahogadas, principalmente el dictamen en materia de Ingeniería a cargo del Ing. PEDRO REYES SALGADO, el cual en sus conclusiones en referencia a las observaciones marcadas con los números 37, 38 y 39, de manera sistemática y repetitiva, manifiesta que "toda vez que no se tuvo acceso al expediente técnico de obra que se refiere a la presente observación, el que

2c



3083

suscribe no está en condiciones de concluir el presente punto del cuestionario", por lo que no existen elementos suficientes para desvirtuar las observaciones aludidas; y respecto a la observación señalada con el número 34, en las conclusiones el perito afirma "toda vez que la obra se encuentra en operación al momento de la expedición del presente, se concluye que la obra denominada "CONS. 1RA ETAPA LIBRAMIENTO VEHICULAR FLOR DE GERANIO, C, se encuentra concluida y operando"; sin embargo no realiza un análisis respecto a que la administración que estuvo durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, haya realizado la habilitación de dicha obra, si bien es cierto al momento de practicar la inspección de la obra para realizar el dictamen pericial, la obra se encontraba concluida y en servicio a la comunidad, eso no significa que se haya realizado la rehabilitación con recursos de la administración a la que se le formuló la observación; por lo que la responsabilidad resarcitoria subsiste; y por cuanto a la observación marcada con el número 36, en las conclusiones del dictamen que se analiza, el perito señala que: "se encontraron números generadores que justifican fehacientemente una superficie de trabajo de 927.23 m²," sin embargo no realiza un análisis, respecto a las diferencias de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de la obra, por lo que el simple dato de la superficie de trabajo obtenida, no es suficiente para tener por desvirtuada la observación aludida. En consecuencia se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano JOSÉ MOISES PONCE MÉNDEZ, respecto de las observaciones analizadas.

DÉCIMO. responsabilidad. Por las razones y fundamentos expuestos, con apoyo en el artículo 61, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, se resuelve que subsisten las responsabilidades administrativas y resarcitorias imputadas al ciudadano en el presente procedimiento y por las causas consideradas para su inicio, debiendo imponer las sanciones correspondientes.

DECIMOPRIMERO. Nuevas causas de responsabilidad o de otras personas. En términos del artículo 61, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 61.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetará al procedimiento siguiente:

III. Si celebrada la audiencia la Auditoría Superior advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias:

Y atento al contenido de la presente resolución, se determina que no ha lugar a la formulación de causa alguna en contra de otras personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 61, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONDENA** al ciudadano en el **CO** 28
carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morel **ESTADO**
durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, al resarcimiento de las cantidades indicadas en las observaciones que a continuación se mencionan; observación 1 la cantidad de \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.), observación 3 la cantidad de \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones 00/100 M.N.); observación 4 la cantidad de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.); observación 5 la cantidad de \$55,400.00 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); observación 6 la cantidad de \$39,900.00 (treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M..N.); observación 7 la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); observación 8, la cantidad de \$20,300.00 (veinte mil trescientos pesos 00/100 M.N.); observación 9 la cantidad de \$148,000.00 (ciento cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); observación 10 la cantidad de



3084

\$21,600.00 (veintiún mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); observación 11 la cantidad de \$92,655.96 (noventa y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 96/100 M.N.); observación 12 la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.); observación 14 la cantidad de \$1,618,200.00 (un millón seiscientos dieciocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.); observación 16 la cantidad de \$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.); observación 17 la cantidad de \$254,300.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.); observación 18 la cantidad de \$371,775.00 (trescientos setenta y un mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); observación 19 la cantidad de \$502,640.00 (quinientos dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); observación 20 la cantidad de \$604,705.78 (seiscientos cuatro mil setecientos cinco pesos 78/100 M.N.); observación 21 la cantidad de \$4,744,148.16 (cuatro millones setecientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 16/100 M.N.); observación 22 la cantidad de \$5,481.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.); observación 23 la cantidad de \$268,037.40 (doscientos sesenta y ocho mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.); observación 24 la cantidad de \$828,160.40 (ochocientos veintiocho mil ciento sesenta pesos 40/100 M.N.); observación 25 la cantidad de \$195,346.34 (ciento noventa y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos 34/100 M.N.); observación 26 la cantidad de \$883,359.00 (ochocientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.); observación 31 la cantidad de \$422,367.38 (cuatrocientos veintidós mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 M.N.); observación 32 la cantidad de \$56,892.00 (cincuenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.); observación 34 la cantidad de \$8,002,927.71 (ocho millones dos mil novecientos veintisiete pesos 71/100 M.N.); observación 36 la cantidad de \$221,408.13 (doscientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 13/100 M.N.); observación 37 la cantidad de \$1,994,681.08 (un millón novecientos noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y un pesos 08/100 M.N.); observación 38 la cantidad de \$444,527.12 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos





12/100 M.N.) y observación 39 la cantidad de \$417,969,97 (cuatrocientos diecisiete mil novecientos sesenta y nueve pesos 97/100 M.N.), por las razones expuestas en el considerando **NOVENO** del presente fallo; cantidades que deberán ser depositadas con recursos de su propio peculio en la Tesorería Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; debiendo exhibir ante esta Autoridad el recibo oficial correspondiente que acredite el reintegro, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución; apercibido que de no hacerlo en el plazo concedido, se procederá a iniciar el procedimiento de ejecución forzosa en su contra.

SEGUNDO Se **CONDENA** al ciudadano en su carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, por las razones expuestas en el considerando **NOVENO** del presente fallo, relativo a las observaciones de carácter administrativo identificadas con los números 02, 15, 28, 29 y 30; así como a las de carácter contable identificadas con los números 13, y 27. Se determinó como sanción la **SUSPENSIÓN por 105 días** en el cargo de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; sin embargo dicha sanción es imposible de cumplirse, toda vez que el Ciudadano

ya no desempeña ese cargo, por lo que se determina que la sanción que le corresponde por las faltas administrativas señaladas es jurídica y materialmente imposible de cumplir.

TERCERO. No ha lugar a iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de otras personas, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Decimoprimeros de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en el domicilio señalado para tales efectos al Ciudadano realícense las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS



ESAF Morelos

Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos



3085

Así definitivamente lo resolvió y firma el Licenciado **JOSÉ VICENTE LOREDO MÉNDEZ**, Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, auxiliado del Licenciado **CÉSAR ADRIÁN MENDOZA CAPETILLO**, Director General Jurídico de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y del Licenciado **JUAN MORENO MONTERO**, Director de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, con quienes actúa y hace constar.

JVLM/CAMC/JMM/JFGS

(Handwritten signatures in blue ink, partially obscured by a red vertical line and a red circle)

----- NADA VÁLIDO DESPUES DE ESTA LINEA -----



CONGRESO DE MORELOS

SIN TEXTO

PROYECTO
DE
CONSTRUCCION
DE
UN
CENTRO
EDUCATIVO
EN
LA
CIUDAD
DE
MADRID
EN
EL
AÑO
DE
1980